

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0148/2023.

EXPEDIENTE: 0036/2020 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

RECURRENTE: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-436, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS
LÓPEZ LÓPEZ.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

ÚNICO. ANTECEDENTES. Por recibido el cuaderno de revisión
0148/2023 que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo
del recurso de revisión interpuesto por **ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ,**
POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-436, ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA, en contra de la sentencia de tres de febrero de dos
mil veintitrés dictada en el expediente **0036/2022** de la Segunda Sala
Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por
********* en su contra; por lo que con fundamento en los artículos 236 y
238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado
de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar
resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de tres de febrero de dos
mil veintitrés dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia,
la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son
los siguientes: - - - - -

“ ...

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 20632, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 436, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

1. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de tres de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el juicio de nulidad **0036/2020.- - - - -**

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ Decreto 1486 de veintidós de julio de dos mil veintitrés

2. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior considera necesario resaltar que el recurso de revisión es de orden público, por tanto, como regla general debe verificarse preferentemente si se satisfacen los presupuestos procesales. - - - - -

3. Bajo esta consideración, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes: - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exigen los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna. - -

b) **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal de cinco días que prevé el artículo 237, primer párrafo² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; como se podrá observar a continuación: - - - - -

Febrero 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24 Se notifica la sentencia.	25
26	27 Surte sus efectos.	28 (1) Interpone recurso.				

Marzo 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1 (2)	2 (3)	3 (4)	4
5	6 (5)	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

² “**ARTÍCULO 237.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

Marzo 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

c) **Legitimación y Personalidad.** El recurso de revisión se promovió por persona legitimada para ello, esto es, por el **Policía Vial con número estadístico PV-436, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, titular del derecho que se dice violado por la autoridad con la emisión del acto administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 164³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

4. Por lo tanto, la personalidad del recurrente quedo acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primer y cuarto párrafo⁴ y 151⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que el recurrente compareció por sí mismo y anexando copia de su nombramiento del cargo de servidor público que ostenta. - -

TERCERO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

A. Pretensión. Consiste en que este Órgano Jurisdiccional Administrativo, revoque la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que se determinó la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de folio 20632, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico 436, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

³ **“ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

⁴ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.
(...)
La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁵ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

B. Agravios. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Siendo aplicable la jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**: ⁶. -----

C. Litis. En este sentido la Litis en el presente recurso consiste en determinar si la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia fue apegada a la legalidad; en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acta infracción de tránsito impuesta por la autoridad vial. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

D. Metodología de estudio. Los dos agravios hechos valer por el recurrente deben ser estudiados a la luz del principio de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 207, fracción II⁷ y 17, fracción V⁸, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que a consideración de esta sala superior estos se encuentran relacionados entre sí, y se analizarán de manera conjunta, a efecto de poder observar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

5. La presente determinación tiene por objeto analizar la legalidad de la determinación contenida en la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, con la finalidad de corroborar si ésta cumple con los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.
⁷ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener: ...
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y ...”
⁸ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ...
V. Estar fundado y motivado; ...”

Mexicanos y los diversos 207, fracción II⁹ y 17, fracción V¹⁰, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

6. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, en el orden en que fueron propuestos. - - - - -

7. Está Sala Superior, advierte que, en el presente asunto se debe estudiar sobre la base de los principios de congruencia y exhaustividad dentro del debido proceso; en su vertiente de fundamentación y motivación. - - - - -

8. Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 14 Constitucional Federal en su segundo párrafo¹¹, que prevé la garantía de audiencia y el derecho humano al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías o derechos previstos en los citados ordenamientos jurídicos, a través de las cuales se busca la observancia de las formalidades procesales en aras de la protección de los gobernados. - - - - -

9. Por tanto, el respeto al derecho fundamental de gozar de un debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa jurisdiccional, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. - - - - -

10. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, que representa un límite al ejercicio del poder público, en virtud que las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

⁹ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener: ...
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y ...”
¹⁰ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ...
V. Estar fundado y motivado; ...”
¹¹ “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

11. Aunado, a que el derecho humano al debido proceso está integrado por un "núcleo duro", que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, a los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹². - - - - -

12. En esta mecánica de estudio se aduce que los requisitos constitucionales de los actos administrativos, además de constituir una garantía constitucional, el mismo se convierte en un límite a las facultades de cualquier autoridad como es el caso que nos ocupa. - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

13. Por lo que es necesario para analizar, la legalidad de este acto, consistente en la determinación de la nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio 20632, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por Armando Sánchez Pérez, Policía Vial con número estadístico 436, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitida por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el estudio integro de los preceptos legales plasmados, así como de los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que debe contener la citada boleta. - - - - -

A). AGRAVIOS

14. Ahora bien, el recurrente aduce que enunció los elementos de modo, tiempo y lugar, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que además señaló los preceptos jurídico-aplicables y se plasmaron las razones de la emisión en el acta de infracción; por lo que el acto de autoridad es válido. - - - -

15. Afirma que los hechos motivo de la infracción quedaron plasmados en el acta como motivación, así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento para emitirla, por lo que la motivación fue correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso

¹² "Jurisprudencia con número de registro 200234 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Materia Común, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

particular; dado que se señalan el motivo, para determinar la conducta ilegal del infractor y los artículos invocados son elementos suficientes para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

16. Que si bien, el artículo 16, Constitucional establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisfizo desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. - - - -

17. Por lo que, a decir del recurrente el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta; por tal razón, no hizo una valoración correcta del acta de infracción, que cumple con los requisitos del artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que la sentencia que recurre se encuentra redactada en términos imprecisos, por no constarle la veracidad de los hechos planteados. - - - - -

18. Los cuales autorizan a infraccionar al actor y hacerlo acreedor a una sanción pecuniaria por haber incumplido lo preceptuado en dichos ordenamientos, lo que es suficiente para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en la fracción V del artículo 17 de la Ley de la materia, lo que evidencia que la sentencia fue dictada en contravención al artículo 207, fracción I y II de la Ley de la materia, por carecer de la debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad. - - - - -

B) CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

19. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales¹³. - - - - -

20. Toda vez que, la resolución dictada por el juzgador de la sala Unitaria, se realizó con apego a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, atendiendo los puntos controvertidos del juicio para determinar si era procedente o no, declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio ***** , de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico 436, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21. De lo que se colige, que el resolutor dictó la sentencia de acuerdo con lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas y sin que de su tenor se adviertan contradicciones entre sí o con los puntos resolutivos; lo que lleva a concluir que la sentencia en estudio fue dictada con apego a los principios de congruencia y exhaustividad que exige el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

22. Por otro lado, del considerando toral de la sentencia, también se advierte que el juzgador se avocó a analizar el acto administrativo impugnado, para verter las consideraciones debidamente fundadas y motivadas, que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad. - - - - -

23. Se dice lo anterior, porque con independencia de lo considerado por la primera instancia, esta Sala Superior advierte que el acta de infracción con número de folio ***** , de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a la Motivación y Fundamentación; la autoridad vial anotó en lo correspondiente a la motivación “PASAR ALTO”, y en lo correspondiente a la fundamentación señaló “ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I”. - - - - -

¹³ Consultese fojas 37 a 40 del índice del expediente núm.036/2020 dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

24. De los datos anteriores se advierte, que si bien la autoridad vial, anotó una hipótesis normativa a las preestablecidas como faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, estas no se encontraban debidamente fundamentada, toda vez que, el precepto legal aducido no se encontraba completo acorde a la falta administrativa impuesta, dicha omisión da lugar a desconocer la normatividad a la que ese artículo corresponde, como consideró el magistrado de origen en la sentencia de estudio. - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

25. Por otra parte, de la frase escrita como Motivación del acta, no se comprende cómo fue la conducta del actor y, sí está actualizó el supuesto previsto por la fracción I, inciso c) y d) del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, precepto que la autoridad vial señaló en el apartado de faltas administrativas, como infracción del actor en el juicio natural. - - - - -

26. Es decir, el Policía Vial no relató de forma explícita, cómo se percató que el actor incumplió sus obligaciones como conductor, dado que no explicó en que consistió su falta, si no se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, la dirección de donde venia y hacia donde se dirigía el actor, si se encontraba con otra persona o si portaba algún otro objeto que le imposibilitara guiar su vehículo con precaución, o en su caso, que condujera de tal modo que pudo provocar un choque con otro vehículo, poniendo en riesgo su integridad y la de las personas que también circulaban o transitaban por la vía pública. - -

27. De lo que se deduce que la anotación del hoy recurrente no basta para justificar su actuación en contra del actor, ya que se trata de una afirmación simple de la que no se pueden colegir circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que pongan en claro que el actor incurrió en la falta administrativa por la que fue infraccionado. - - - - -

28. Tomando en consideración que el recurrente como Policía Vial tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación como autoridad, debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancia especiales que

justifiquen la aplicación de preceptos normativos al acto de molestia (motivación). - - - - -

29. Es decir, debió expresar los argumentos que justificaran su actuación como autoridad para infraccionar y sancionar al actor en el juicio de primera instancia, puesto que por su investidura, debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como salvaguardar el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional Federal, de lo contrario coloca al administrado en un estado de indefensión al no permitirle conocer los motivos precisos por los que fue sancionado. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

30. Ahora bien, la debida fundamentación y motivación exige, además, de las razones otorgadas, los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión. - - - - -

31. Ello conlleva a que la autoridad emisora cumpla con la obligación constitucional, garantizando que el acto emitido satisfaga los requisitos previstos en la Ley.¹⁴ Así lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

32. Por tanto, los actos que emita una autoridad y adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, toda vez que como se adujo en líneas anteriores no cumple en sus extremos con los elementos para considerarlo que fue emitido atendiendo al principio de legalidad.

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52; (9º); *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma e

n que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

33. En este sentido, es de considerar que el acta de infracción motivo del juicio de nulidad contiene fundamentación y motivación insuficiente al no contar de manera exhaustiva y concreta las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad, para encuadrar la conducta del infractor como el precepto legal incumplido, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que deriva en su nulidad lisa y llana como correctamente consideró el magistrado de primera instancia en la sentencia controvertida. De ahí que se consideren **INFUNDADOS** los agravios del recurrente. - - - - -

Ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de tres de febrero de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad archívese el cómo asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS